

**RIT N°: 332-2023**

**RUC N°: 2201004504-9**

**DELITO: HOMICIDIO**

**IMPUTADO: LUIS ALBERTO ZEPEDA RIVERA**

**DEFENSOR: STHEPHEN KENDALL CRAIG**

**FISCAL: JAVIERA ARQUEROS FUENTES**

**Antofagasta**, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**PRIMERO: Antecedentes.** Con fecha catorce del presente mes y año, se llevó a efecto en la plataforma Zoom, bajo la modalidad de video conferencia y semipresencial, la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 332-2023 RUC 2201004504-9**, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por las magistradas Marcela Mesías Toro, presidenta, Luz Oliva Chávez y María Isabel Rojas Medar, con la asistencia de la Fiscal Javiera Arqueros Fuentes, del acusado **LUIS ALBERTO ZEPEDA RIVERA**, cédula nacional de identidad 16.133.680-7, chileno, soltero, trabaja armando puestos en feria, 40 años, nacido en Antofagasta el 11 de octubre de 1982, con domicilio en calle Radomiro Tomic 7944 de esta ciudad, representado por el Defensor Penal Público Stephen Kendall Craig.

**SEGUNDO: Acusación.** Los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

*"El día 11 de octubre de 2022, alrededor de las 15:35 horas, al interior de una construcción de material ligero denominado*

*Ruco, ubicado a un costado de la línea férrea en Av. Las Industrias de esta ciudad, el imputado Luis Zepeda Rivera, agredió con un arma corto punzante con la intención de matar a la víctima René Ferrada Veas, provocándole una herida penetrante torácica derecha, herida que le causó la muerte siendo su causa una hipovolemia aguda secundaria a herida penetrante torácica derecha, con lesión de pulmón derecho, por arma blanca.”*

El ente persecutor señaló que estos hechos constituían el delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en el cual al acusado le había correspondido participación como autor directo e inmediato, y conforme a ello, pidió que se le impusiera la pena de 12 años, las accesorias del artículo 28, ambas normas citadas del Código Penal, y finalmente solicitó el pago de las costas.

**TERCERO: Alegatos. La Fiscal en su alegato de apertura,** en síntesis, indicó que con la prueba que se rendiría se podrían acreditar los hechos y la participación atribuida al encausado, requiriendo un veredicto condenatorio. **En su clausura,** insistió en su solicitud de condena, fundándola en la prueba incorporada, la que detalló, estimando que con ella se logró establecer la participación del acusado en el homicidio, hecho acontecido el 11 de octubre de 2022, cuando la víctima se encontraba en un ruco, sufriendo desde atrás una estocada fatal. Dijo que el testigo L. declaró que lo trasladó al hospital junto con el acusado, y que apenas llegaron, mientras trataban de auxiliar a la víctima, éste en vez de quedarse también a ayudarlo se arrancó corriendo.

Añadió que se inició el procedimiento con Carabineros, los funcionarios concurren hasta el ruco, que estaba sin habitantes, observaron manchas de sangre, los policías expusieron las diversas diligencias investigativas que realizaron, determinando que el acusado llegó al lugar y minutos después salió la víctima herida, tomándose el costado derecho, desplomándose a unos metros del ruco, luego el acusado y la testigo K. trataron de socorrerlo, pero debido a la herida penetrante falleció, al ocasionarle una hipovolemia aguda, lesionando el pulmón derecho. Destacó que dentro de las diligencias se logró entrevistar a dos personas, a una persona en situación de calle, vecino del ruco y a la testigo de los hechos de inicial K., esta última declaró a los policías que estaba con la víctima cuando llegó el acusado, escuchando una discusión entre ellos, les pide que se retiren para seguir haciendo sus deberes, fue a su dormitorio y al rato siente que el ofendido se estaba quejando y al volver se dio cuenta que había sido apuñalado, que lo encuentra con el cuchillo y producto que la víctima se lo pide, se lo saca y le presta los primeros auxilios. Además, esta testigo declaró que el acusado le indicó que dijera que fueron unos colombianos los que asaltaron al ofendido. Sostuvo que de forma concordante se expresó el testigo B., que observó al acusado con la ropa ensangrentada y el cuchillo, el que guarda en su mochila y enseguida se fue, volviendo minutos más tarde con otras ropas, lo que concuerda con lo manifestado por el acusado, que llega con la testigo K., quien lo incrimina por la situación ocurrida anteriormente. La Fiscal

aludió a la prueba visual y el peritaje, el médico explicita que en caso de ser diestro el atacante, la estocada debió ser provocada por la espalda.

Indicó que toda la prueba de cargo descarta la declaración del imputado, carece de coherencia, el cual manifiesta que en el hospital los trabajadores le dicen que se fuera, pero el testigo L. aseveró que huyó, lo que debió ocurrir porque en el hospital se le iba a consultar el por qué la víctima estaba llegando de esa forma. Además, resaltó que conforme al video se observa que al acusado le faltaba un zapato, que fue el que le entregó la testigo, sin embargo éste declaró que ella le pasó los documentos de la víctima. Asimismo, puntualizó que no entregó la versión de los hechos cuando fue detenido, sino que esperó entre 4 a 5 meses para señalar la teoría presentada, que la persona que lo había asesinado había sido otra y no él.

De la prueba de la Defensa, advirtió que la madre solamente vio el balde con ropa del acusado ensangrentada. Postuló que no desvirtuaba las conclusiones el que la testigo mantuviera antecedentes penales, lo mismo que el acusado, o que ella estuviera en situación de calle, ni que fueran adictos y que se juntaran a drogarse y consumir alcohol. Insistió que se cumplió con el estándar correspondiente y se derrumbó la presunción de inocencia del acusado.

En sus **réplicas** reiteró que la testigo K. declaró a la policía que se estaba desvistiendo porque se iba a duchar, pero que no se tenía conocimiento si lo hizo, concordante con el resto

del relato. Del apodo de la testigo, la madre del acusado solamente argumenta que era una persona terrible, pero no la había visto ni tratado con ella, sabía que se juntaba con su hijo por el problema de drogadicción, ella registra condenas al igual que el acusado, se trataba de denostar la credibilidad de los testigos porque eran personas en situación de calle y ser drogadictos, pero corresponde al mismo perfil del acusado. Reiteró que la prueba rendida era concordante, en cambio el acusado en su declaración se contradijo, siendo también un testigo presencial de los hechos, insistió que él cometió el ilícito, y la teoría de la Defensa, que fue asesinado con K. no era concordante, porque se podía entender que huyó por cualquier situación, pero no se condice con el hecho que durante 5 meses no declara la teoría alternativa, la que habría cambiado el rumbo de la investigación, teoría que se planteó al ver que la testigo K. era una persona en situación de calle, aunque el testigo L. señaló que actualmente estaba en Antofagasta, no era una persona que deseara escapar porque si no, no habría vuelto nunca más a Antofagasta, pero no por esos motivos la declaración que prestó en su oportunidad sea completamente desmerecida.

Por su parte, **el Defensor en su apertura** solicitó la absolución de su representado, indicando que era inocente de los hechos por los que se le acusó, no era el autor de la herida que le causó la muerte a la víctima, él estuvo en la mañana en ese rucu donde ocurrieron los hechos, compartiendo con la principal testigo de iniciales K.R.R., a quien ubicaba y de la otra persona

que resultó fallecida, consumieron bebidas alcohólicas sin haber llegado a un estado de ebriedad, como a la 1 o 2 se retiró del lugar, andaba movilizado en una bicicleta y se retiró porque debía hacer unos trámites personales, más tarde regresó al ruco, antes de entrar dejó su bicicleta en el muro y se puso a orinar en la parte de afuera y sintió ruidos adentro, de discusión entre personas y a los pocos minutos salió el afectado que llevaba un cuchillo enterrado en la zona de su espalda, se asustó de esa situación, quedó sorprendido, trató de auxiliarlo, caminó hacia la línea del tren, se desmaya inconsciente, lo trató de ayudar, le dice a la testigo K. que lo ayude también, ella le saca el cuchillo de la espalda, se acerca a unas personas de una empresa cercana que facilitan la camioneta para llevarlo al hospital, su representado también se sube, posteriormente éste se cambió la ropa que quedó manchada con sangre, habló con K. y le contó lo ocurrido. Postuló que no tenía participación en la muerte de esta persona, existía un video en que se observó cuando llega al lugar y a los pocos segundos esta persona salió del interior herido y que él lo trató de ayudar. Estimó que no se iban a poder acreditar los hechos imputados, la única testigo K. era la autora del hecho. Añadió que el motivo de que estuviera como imputado, era porque la policía propuso que era el autor en el informe preliminar, pero había antecedentes, el video, que indican que K. era la persona que causó la herida, por lo que necesariamente al término del juicio debiera absolverse a su representado.

En su **clausura, el Defensor** reiteró dicha petición y se

refirió latamente a toda la prueba incorporada, y sin perjuicio de lo que se indicará en el desarrollo de la sentencia, se compartieron la mayoría de sus fundamentos.

**CUARTO: Acusado. Luis Alberto Zepeda Rivera** renunció a su derecho a guardar silencio y como un medio de defensa prestó declaración en el juicio.

Expuso que ese día en la mañana estuvo compartiendo con Katy y René, después salió y volvió en bicicleta como a las 3:30, avisó que llegó, se puso a orinar al costado del ruco, se sacó unas cosas del bolsillo, y escuchó una trifulca, bulla, Katy y René pasaron por atrás suyo, ella le estaba sacando un cuchillo de la espalda, la costilla, salía en el video cuando se asomó, luego él lo arrastró, intentó pedir ayuda, unas personas de al frente los llevaron al hospital, al rato él se devolvió, se encontró con Katy y Breyner. Enseguida se fue a la casa de su madre, que quedaba a una cuadra de donde murió la persona, se cambió ropa y se dirigió a donde arrendaba porque tenía una convivencia en la tarde en la casa de su mamá por su cumpleaños, estuvo en esa actividad, a las 12 de la noche la PDI lo encontró durmiendo donde arrendaba.

Admitió ser adicto y que ese día con Katy y René se habían drogado. Mencionó que con René se conocían de la feria, donde trabajaba armando puestos.

Detalló que el ruco estaba pegado a la pared, en la entrada había un palet que se corría, al interior había unos sillones y estaba la pieza. Precisó que al llegar estaba a unos 10 metros de

ellos, era un espacio grande, el ruco era como de 12 metros, no escuchó discusión, sino que ella le decía tal por cual y éste le respondía "na que ver", pasaron por atrás, ésta le sacaba la cuchilla, no sabía si ella le pegó, no alcanzó a estar ni dos minutos.

Dijo que no sabía cómo era la cuchilla, lo acusaban y no la tenía, ella la hizo desaparecer, eso sale claro en el video, vio que se la sacó, René estaba lleno de sangre por el lado, cuando se asomó lo único que atinó fue a verlo, ponerle un tapón y arrastrarlo, apareció una camioneta que dio la vuelta y lo llevaron al hospital, allí lo bajaron con los mismos trabajadores, uno de ellos le dijo que se devolviera, se fue, se ve cuando regresó, no pensaba que se iba a morir. Contestó que no hizo la denuncia porque en el hospital había un funcionario público, no atinó a nada más, no sabía que la persona se había muerto, al hospital entraron los trabajadores.

Declaró que estaba programada la convivencia con su familia, estuvo con su mamá, su señora, sobrinos chicos, después se fue donde arrendaba.

De la ropa que se cambió indicó que quedó en el baño de la casa de su madre en un balde, no le preguntaron a él, su mamá la encontró después y le contó lo que había pasado.

Respondió que fue condenado por porte de arma blanca, no por homicidio. En la investigación declaró en febrero con un Fiscal, antes nunca le pidieron que lo hiciera.

A su abogado agregó que con Katy nunca tuvo una relación de

pareja, tenía su señora, estaba con ella acostado cuando llegó al PDI y lo detuvo.

Admitió que era drogadicto y que fue a fumarse unas cosas, iba con droga, antes estuvo con ellos, consumieron pasta base, llegó con 4 empanadas y al salir había ido a comprar más droga, estaba celebrando su cumpleaños, Katy tomaron, los tres estaban fumando, René también consumió, los tres, en esa primera oportunidad no hubo discusión, de haber sucedido algo malo no habría vuelto, se tomaron unas escudos, no alcanzaron a tomarse las 6 latas de cervezas que compraron.

Salió y volvió en media hora, fue a comprar más droga, se desplazaba en una bicicleta.

Asimismo, explicitó en los mismos términos lo que ocurrió ese día al proyectarse el **video** de las imágenes recuperadas de una cámara de seguridad de la empresa Finning. Preciso que en las imágenes no se alcanzaba a apreciar cuando ella le sacó el cuchillo.

Aclaró que Katy le preguntaba para dónde lo llevaba, no pudo hacer nada, en la camioneta le hizo respiración boca a boca, le colocó un tapón como torniquete, le puso la mano, a ella le pidió que fuera a buscar un auto, René no decía nada, no se lo pudo llevar hasta la huella, en ningún momento lo dejó solo, Katy se veía cuando ingresó al ruco, de ahí no cruzó más palabras con ella, ésta no le ayudó en nada, cuando apareció Katy le dijo que se quedara "piola", lo subieron a la camioneta, le pedía los documentos de él a la Katy, le dijo que iría a ver, le pasó un

zapato de él, no sabía por qué no lo tenía puesto, no se acordaba, se fue con él en la camioneta tratando de darle respiración boca a boca, no se despegó de René, no sabía por qué ella no lo acompañó, no se dio a la fuga, no supo lo que hizo ella en el tiempo que fue al hospital.

Contestó que en la audiencia de preparación supo que Katy declaró que ella estaba bañándose, desnuda y que él por celos le pegó, cuando se ve que ésta estaba con ropa y el pelo seco, ella hizo desaparecer la cuchilla, si ésta si no hizo nada ¿por qué la hizo desaparecer?.

Después del hospital se encontró con Katy a unas dos cuadras, le dijo a ella que el "medio condoro" que se había "pitiado", ella se quedó callada, estaba con Breyner, era como la pareja de ella, un colombiano que vivía más allá en un ruco, luego se fue a la casa de su madre.

Al ver otro **video que se exhibió**, acompañado por su parte, señaló que se observaba a su madre, pareja, sobrino, tío, estaban en el living de la casa de su madre, era la celebración de su cumpleaños, se retiró como a las 8 a 8:30, luego se fue a dormir porque se levanta a las 4 AM a armar puestos, a las 12 llegó la PDI, no declaró en el cuartel, no le dijeron, posteriormente lo hizo en una audiencia en el tribunal, en febrero si no se equivocaba, declaró lo mismo.

Indicó que Katy y René eran amigos, no sabía si tenían algo, parece que René estaba enamorado de Katy, ambos vivían en ese ruco.

En sus **palabras finales**, pidió que se tomara en cuenta que ella había pescado la cuchilla y la hizo desaparecer, no la encontraron más, él no la tomó ni guardó.

**QUINTO: Requisitos del tipo penal y pruebas.** El delito materia de la acusación fiscal requiere para su configuración de la presencia de tres elementos objetivos: 1) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar, 2) un resultado material, la muerte y 3) un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

En el plano subjetivo el tipo penal exige dolo, el que en la especie deberá inferirse a partir de los indicios que se manifiestan en la forma como ejecutó el delito.

La Fiscalía para establecer los hechos imputados y la intervención que le correspondió en los mismos al acusado Luis Zepeda Rivera, incorporó prueba testimonial, pericial, documental, fotografías y videos, a algunas de las cuales se adhirió la Defensa, quien por su parte asimismo presentó prueba testimonial, documental y video.

Se presentó al testigo civil **L.S.A.Q.**, un trabajador de una empresa cercana al lugar de los hechos, que auxilió al ofendido trasladándolo al Hospital Regional. Asimismo, concurren algunos de los policías que intervinieron en el procedimiento, el Sargento Primero de Carabineros **Miguel Ángel Flores Morales**, quien tomó conocimiento de los hechos y concurrió en primer lugar al sitio del suceso, y los funcionarios de la Policía de Investigaciones, los Comisarios **Kristian René Narváez Asken** y

**Valeria Beatriz Rodríguez Aguirre**, además del Subcomisario **Javier Melo Delgado**, que se refirieron en detalle a las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios, el análisis del sitio del suceso, la toma de declaraciones de testigos y la detención del acusado, todo lo cual permitió contextualizar debidamente lo acaecido y relacionarlo con aquello que el acusado declaró en el juicio.

Por su parte, el perito del Servicio Médico Legal, doctor **Carlos Gutiérrez Madariaga**, que realizó la autopsia, determinó sin margen de dudas, la causa de su muerte.

Además, se adjuntó prueba documental referida a la víctima, el **certificado de defunción**, los **informes de alcoholemia y toxicológico**, y el **Dato de Atención de Urgencia**, que detalló la atención que recibió al llegar al Hospital Regional.

Igualmente, se exhibieron algunos de los **sets fotográficos, del sitio del suceso, incluidas las del cadáver** y los **videos** que mostraron las imágenes de las cámaras de seguridad de una empresa colindante con el sitio del suceso.

La Defensa, por su parte, junto con adherirse a parte de la prueba de cargo, con el objeto de sustentar sus planteamientos, presentó prueba propia, consistente en los dichos de la madre del acusado **Karina Mercedes Rivera Aguirre**, prueba documental, el **extracto de filiación y antecedentes** de la testigo K.R.G., las **copias simples de sentencias condenatorias** con sus respectivos certificados de ejecutoria, respecto de la misma, RIT 6412-2022, RUC 2201227239-5 del Juzgado de Garantía de Iquique por el delito

de porte de arma cortante punzante y RIT 2062-2022, RUC 2210055136-9 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, por el delito de hurto simple, más un **video**.

**SEXTO: Hechos establecidos.** Como se adelantó en el veredicto absolutorio, el Tribunal en base a la prueba allegada al juicio oral, concluyó que solamente se logró justificar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos:

**El 11 de octubre de 2022 alrededor de las 15:35 horas, al interior de una construcción de material ligero denominado ruco, ubicado a un costado de la línea férrea en la Avenida Las Industrias de esta ciudad, en circunstancias no esclarecidas, la víctima René Ferrada Veas fue agredida con un arma corto punzante, que le causó la muerte a los minutos después, al provocarle una hipovolemia aguda secundaria a una herida penetrante torácica con lesión del pulmón derecho por arma blanca.**

**SÉPTIMO: Calificación jurídica.** Los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos de un delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, sin embargo, la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar fehacientemente que el encausado Luis Zepeda Rivera fue el autor de la herida corto punzante que presentaba la víctima en su zona torácica derecha, que lo dejó gravemente lesionado y en definitiva le causó la muerte a los pocos minutos, por cuanto sólo se logró establecer que la víctima murió a consecuencia de una puñalada que le propinó un tercero,

más no que el encausado fuera quien lo agredió, desde que la única testigo que lo sindicó directamente durante la investigación, no se presentó a la audiencia de juicio oral, apareciendo inconsistencias en la relación de los hechos efectuada por ella a la policía, las que no pudieron ser despejadas, como tampoco el descartar que dicha testigo haya sido quien propinó la herida mortal a la víctima, tesis planteada por el abogado Defensor.

En conclusión, no se ha podido corroborar que el encartado hubiere incurrido en la conducta pretendida por el ente persecutor, situándonos respecto de su imputación sólo en un ámbito de probabilidad, y al no arribar a la convicción de la participación culpable del acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sólo cabe absolverlo de los cargos formulados en su contra.

**OCTAVO: Antecedentes generales.** A continuación se esbozarán los medios de prueba que se presentaron, que dan cuenta de las circunstancias en las cuales se auxilió a la víctima René Ferrada Veas, como también la causa de su muerte, esto es, una hipovolemia aguda secundaria a una herida penetrante torácica con lesión del pulmón derecho por arma blanca, lo que no fue controvertido conforme se advirtió de los alegatos de los abogados y de los dichos del propio encausado, ya que la Defensa asentó una tesis absolutoria fundada en la falta de participación.

El testigo protegido **L.S.A.Q.** contó que en una fecha que no recordaba, entre las 3:30 y 4, al salir de las instalaciones de la empresa donde prestaba servicio vio a una persona que ubicaba como **Katy pidiendo auxilio porque había otra persona que habían asaltado y acuchillado**, advirtieron a este sujeto en el suelo, con mucho dolor, choqueado, no pedía ayuda por el estado, era evidente que tenía lesiones en el costado, le impresionó por la abertura que se le veía, era muy delgado al igual que la polera que usaba, a su costado estaba esa mujer y un varón prestándole auxilio, le pidieron que lo llevaran al hospital, se acercó con su camioneta y lo subieron al pickup, con el sujeto que lo auxiliaba lo trasladaron, veía por el retrovisor que éste trataba de reanimarlo, allá el sujeto al ver a los Carabineros se fue, arrancó, lo que le molestó mucho, lo encontró fuera de contexto, el trabajador no le dijo que se fuera, quedaron sorprendidos, al lesionado lo bajaron y avisaron que iban con una persona herida, le explicaron la situación a Carabineros, al regresar a su lugar de trabajo ya había un pequeño operativo.

Detalló que el taller estaba ubicado en la avenida industrial, había un ruco en el espacio que quedaba entre la muralla de Finnig y la línea férrea, un micro basural, lugar en que muchas personas en situación de calle hicieron sus viviendas para pasar ahí.

Dijo que a quien ubicaba como Katy había estado viviendo como un mes y medio, partió con un par de palet hasta que construyó algo más grande, la conocía porque cruzaba a pedir

ayuda, pasaron a ser vecinos, por mantener una buena relación respetuosamente los saludaba pero no sabían sus nombres verdaderos. Al sujeto no le sería difícil reconocerlo, era una persona en situación de calle, desaseado, estuvo con lentes negros todo el rato, con pantalones militares y polera oscura, tenía el pelo más largo.

Se le mostró una **fotografía**, señalando que se veía él bajando el portalón, Katy tenía el pelo mojado, antes la había autorizado para sacar agua y le escuchó decir que se iba a bañar. Indicó que después de los hechos Katy desaparece, otras personas se quedaron en el ruco y lo incendian, nunca más supo de ella, no era algo que les llamara la atención, la volvió a ver hace uno o dos meses, cuando fue a esas instalaciones y se percató que ella estaba ahí, la pudo divisar, supo que el ruco lo volvieron a incendiar, no tenía más información.

Aclaró que las personas eran totalmente reconocibles en el sector, pero difícil de distinguir porque eran muy parecidos, por la situación de calle, de drogadicción en la que se encontraban, los diferenciaba por el más alto, más chico. Hicieron de ese lugar como una guarida, en que se reunían, trabajaban a altas horas y en turnos especiales y los veían.

En coincidencia con dicho testimonio, el funcionario de Carabineros **Miguel Flores Morales**, Sargento Primero, declaró que recibieron un comunicado radial por un homicidio el 11 de octubre de 2022 mientras estaba de servicio en la 5ta. Comisaría, se les solicitó trasladarse a la altura del 7790 a hacer diligencias

porque al Hospital Regional llegó una persona lesionada con arma blanca, que había fallecido, llegaron alrededor de las 16:10 horas, se les señaló que en un ruco había ocurrido una riña momentos antes y que una persona resultó lesionada con arma blanca, un trabajador había trasladado a la persona al hospital en una camioneta blanca, esperaron que regresaran, se entrevistaron con él, les indicó que se les acercó una femenina de nombre Katy en situación de calle, que tenía un ruco a orilla de la línea del tren, ella le pidió que le prestara ayuda porque había una persona lesionado, grave y con mucho sangramiento, lo llevaron al hospital en el pickup de la camioneta. El testigo les mostró donde fue el hecho, había indicios de sangre y arrastre, el Fiscal dispuso que se le tomara declaración y concurriera la Brigada de Homicidios de la PDI a trabajar el sitio del suceso. En la espera de dicho personal se verificó la existencia de cámaras y testigos, nadie había sido testigo ocular del hecho, se trasladaron hasta la Empresa Finning colindante al ruco, había unas cámaras que apuntaban a donde habían ocurrido el hecho, le pidieron al guardia que gestionara la entrega de las imágenes, no las obtuvieron, se hizo cargo personal de la PDI. Contestó que el sitio del suceso era un ruco, no había ningún ocupante y mientras estuvieron ahí no llegó ningún habitante de ese lugar, permaneció por unos 30 a 40 minutos hasta que llegó personal de la Brigada de Homicidios, se fue como a las 17 a 17:30 horas.

Los tres funcionarios de la Policía de Investigaciones de la referida unidad especializada en ese tiempo, **Ckristian Narvaez,**

**Valeria Rodríguez** y **Javier Melo**, informaron en similares términos, de sus declaraciones se supo que integraban la patrulla que se hizo cargo del procedimiento por orden de la Fiscalía y las diversas diligencias en las que intervinieron personalmente. Aludieron que se les informó que había ocurrido un homicidio con arma cortante el 11 de octubre de 2022, se les requirió trasladarse al hospital porque llegó una persona fallecida por intervención de terceras personas, con lesión de arma cortante.

**Ckistian Narvárez Asken** indicó que se constituyó en el hospital, tomaron las huellas, correspondía a René Ferrada, chileno, de 49 años, que mantenía unas lesiones recientes, escoriaciones en el cuerpo y una lesión causante de la muerte, corto penetrante en el sector del tórax, costado derecho, parrilla costal más hacia posterior. Añadió que personal de la 5ta. Comisaría estaba custodiando el sitio del suceso, ubicado a la altura de la avenida las Industrias 7790 sector norte de la ciudad.

También mencionó que se les informó que ocurrió en un ruco ubicado al costado oriente de la empresa Finning, apegado a una muralla, un ruco de una persona en situación de calle, al inspeccionar el sitio del suceso no había personas al interior, había evidencia biológica, sangre, manchas fuera del ruco, en el ingreso y en el montículo de arena, localizaron un gorro botado con sangre.

Se detalló que se realizó el empadronamiento del sector, sabían que vivía una mujer de nombre Katy en ese ruco, le decían

"Katy cuchilla", entrevistaron a uno de los dueños de una empresa ubicada frente al ruco, L.A. les señaló que trasladó en su camioneta a la víctima, que conocía de hacía un tiempo y era conocida como la chica Katy, que ella ese día había llegado a su empresa a pedirle agua con un balde junto a un sujeto, les da, y se retiraron, a los minutos más tarde se percató que **estaba pidiendo auxilio, porque habían apuñalado a un amigo unos colombianos que iban pasando**, va ayudarle, lo colocan dentro de la camioneta junto a sus trabajadores y un sujeto que se subió junto a la víctima en el pickup, en el hospital cuando le va a avisar a Carabineros, al salir se percatan que ese sujeto ya no estaba en la camioneta y que no sabía en qué momento se bajó, que usaba short y era chico, la víctima ingresó fallecido.

Dijo que en el empadronamiento encontraron a otro testigo, de un ruco cercano, de una cuadra, un colombiano de iniciales R. sujeto que en su declaración dice que llevaba varios años viviendo ahí, en situación de calle, que la conoce como al "Katy cuchillo" que vivía en el ruco de al lado, que momentos antes llegó un sujeto que conocía como el negro chico, que lo amenazó que si no la daba diez lucas le quemaría el ruco y que luego se va al sector del ruco de "Katy cuchillo", pasados unos minutos apareció nuevamente el negro chico con sus manos ensangrentadas con un cuchillo, mochila, usaba zapatillas negras, que se sienta ahí, iba muy agitado, no le dice nada, coloca el cuchillo en su mochila y se retira del lugar, pasado un tiempo aparece nuevamente el chico negro con la ropa cambiada, le extrañó que

usara una mascarilla y capuchón, se juntó con la chica Katy que lo comenzó a retar, a culpar del hecho, que por tu culpa me jodiste a mí, como estaba PDI se arrancan del lugar. Se hace un reconocimiento del negro chico, en un set identifica a Luis Zepeda.

Señaló que a la mujer la encuentran en un empadronamiento, estaba en el ruco, se le lleva al cuartel, le manifiesta que era adicta a la droga, que se prostituye, periódicamente les dan droga y los deja estar dentro del ruco, entre sus amistades estaba el negro chico y la víctima René Ferrada, no les comenta que entre ellos tuvieran algún problema o rencilla, ese día llegaron en la mañana temprano, que René llevó unas empanadas para el desayuno, que ellos les ayudaban con el aseo mientras ella doblaba la ropa que había lavado, el negro chico se retira porque debía hacer unas movidas, que a las 15 horas se quería bañar y con René van a buscar agua con un balde a la empresa del frente, al regresar le dijo que se quedara en la pieza mientras ella se bañaba con unos baldes, estaba todo junto, separados por cortinas, no pasaron unos minutos y llegó el negro chico, que comenzó una pelea entre ellos, al parecer de celos, que ella salió, se pone la ropa, no alcanza a bañarse, los increpa, el negro chico mantenía un cuchillo con un mango de goma en su mano, que éstos discutían, que echó primero a René del ruco y como siguieron discutiendo los echa a los dos, que va camino a su cama y René se empieza a quejar y vio que tenía el cuchillo incrustado en su cuerpo, en el costado, ocurrió en la entrada, que estaba

cubierta con una especie de toldo o manta, éste se puso nervioso que no sabía qué hacer, ella le saca el cuchillo porque René se lo pide, lo arrojó a un costado, en la entrada, no sabe si el negro chico se lo llevó, él le pedía que le presionara la herida, René sale del sector del toldo y cae, se ponen nerviosos, tratan de trasladarlo, de pedir ayuda y llega el vecino del frente, el negro chico se fue en la camioneta, después regresa, se había bajado y arrancado, se va en su bicicleta, lo increpa por lo que hizo, se puso nerviosa y se fue donde unos amigos, que el negro chico le había dicho que fuera a pedir ayuda y que si le preguntaban que dijera que unos colombianos lo habían asaltado.

En el video que se obtuvo de la empresa Finning sólo se observaba cuando aparece el negro chico en una bicicleta, pasan minutos y sale herida la víctima tocándose el costado, se desvanece, que tratan de llevarlo hacia arriba, producto del arrastre se le causaron las escoriaciones, la sangre era de él, no se veía a nadie más herido, ni el arma, solamente las personas que estaban mencionadas, los rostros no se distinguían en las imágenes, las vestimentas concuerdan con lo declarado por el testigo de la camioneta, del otro ruco y Katy.

Añade que teniendo la identidad se averigua donde se encontraba Luis Zepeda, el negro chico, en el sector de la feria de las pulgas, al lado de un negocio, como aún estaba en fragancia, pasadas las 12 horas se le hizo un control de identidad cuando estaba afuera de un domicilio, en la vía pública con un amigo, se le detiene, se le avisa a su pareja que vivía

arriba, lo llevan al cuartel policial, éste se acogió a su derecho a guardar silencio, no les dio ninguna explicación.

Al **Comisario Ckristian Narváez** se le exhibieron **7 fotografías**, señalando que correspondían al cuerpo de la víctima en la sala de urgencias, mostró las escoriaciones producto de la caída, en un video se apreciaba cómo cae y lo arrastran en un terreno con piedras y arena, estaban con infiltración sanguínea, eran recientes, también detalla la lesión corto penetrante en la derecha, la causante de la muerte, los bordes irregulares, equimosis por el golpe, la cola por la parte del filo, el sitio del suceso, el ruco, principio de ejecución, donde fue la pelea y falleció la víctima, la entrada, donde cae, se desvanece, sangre o manchas pardo rojizas, estaba su gorro.

Puntualizó que no se encontró el arma en el sitio del suceso, se le consultó al imputado y no se obtuvo resultado.

También mientras declaraba el **Comisario Narváez** se reprodujo el **video**, agregando que se visualiza la fecha y hora (11-10-2022 a partir de las 15:33:), la empresa Finning, el ruco de Katy donde ocurren los hechos, el acusado llega con una mochila a las 34:09, a las 34:57 se aprecia que sale la víctima y cae sobre la basura, salió Katy, llegó la camioneta, el negro chico estaba sin una zapatilla y se la pide ella que se la lleva, los trabajadores que le ayudan para trasladarlo al hospital.

Respondió que conforme al video era posible que a la víctima lo apuñalaran desde la espalda porque da como un salto y sale del toldo, lo que relata la testigo era factible, que lo apuñalaron

de atrás y luego ingresa nuevamente bajo el toldo, ella señala que ocurrió al ingresar a la ducha, no se le preguntó si estaba completamente desnuda o vestida, es lo que señala en su declaración, les manifestó que no alcanzó a bañarse.

Por otra parte, en su exposición la **Comisaria Valeria Rodríguez Aguirre**, detalló que específicamente le correspondió concurrir al sitio del suceso y tomar la declaración al testigo L.A. y al imputado, este último se acogió a su derecho a guardar silencio. Además, **se le exhibieron 10 fotografías del sitio del suceso**, acotando que correspondía a la vivienda de material ligero, se ingresaba por el lado del toldo más claro, las manchas pardo rojizas que se observaron, frente a la vivienda había un cúmulo de basura y más manchas pardo rojizas. En otras **7 fotografías**, identificó cuando venía llegando el imputado, a la víctima que se estaba tocando el costado del tórax con su mano, lo arrastraban el imputado y la testigo, cuando ella le estaba pasando al acusado una zapatilla que le faltaba.

Por último al Subcomisario **Javier Melo Delgado** especificó que le correspondió concurrir al sitio del suceso y tomar la declaración al testigo B.P.R., extranjero, en situación de calle, el cual señaló que ese día a las 14:30 horas mientras estaba en su ruco ubicado en avenida Industrial, llegó una persona que conoce con el apodo el negro chico, lo amenaza de quemar el ruco si no le pagaba 10 mil pesos por una herramienta que le debía, un diablo, luego se va en dirección al ruco de "Katy cuchilla", que quedaba a unos metros, pasado unos 15 minutos regresa con su

polera ensangrentada y con un cuchillo en sus manos, lo arroja al lado, se arrepiente y lo coloca en una mochila negra que andaba trayendo, le pregunta lo que había pasado y no le respondió, al pasar unos minutos vuelve con "Katy cuchilla", se había cambiado de ropa, mantenía ropa negra, la chaqueta con capucha, gorra de lana, lentes de sol y una mascarilla, estuvieron afuera del ruco, al ver la presencia de la PDI y Carabineros, se fueron rápidamente al sector de la feria de las pulgas. Indica que este sujeto inicialmente vestía short y una polera clara y que mantenía la mismas zapatillas blancas y negro marca Fila, que podía reconocer al sujeto si se le exhibía una fotografía del rostro, que no vio el hecho, le comentó que no le extrañaba que haya sido porque un par de días antes había agredido a un amigo bajo la misma modalidad, quien se encontraba internado en el Hospital de Antofagasta. Añade que ese día detuvieron a Luis Zepeda Rivera, **identifica al acusado en la audiencia**. Contestó que se debió haber verificado si el testigo B.P.R. tenía antecedentes o procesos pendientes, dijo estar desempleado, que tenía problemas de adicción a drogas y que por eso vivía en la calle, no le manifiesta por qué el chico negro fue en una segunda ocasión a su ruco, no le dijo que estaba consumiendo droga en esos momentos o bajo los efectos de las drogas, su declaración fue tomada en la vía pública, el día de los hechos a las 19 horas, el reconocimiento fotográfico fue a las 20:50 horas en la vía pública.

Luego, en cuanto a la causa de la muerte, resultaron primordiales las explicaciones del **médico legista Carlos Gutiérrez Madariaga**, que expuso la Autopsia 175-2022, realizada el 12 de octubre de 2022 en dependencias del Servicio Médico Legal de Antofagasta, de René Ferrada Veas, quien explicitó en lo relevante a la decisión del caso, que del examen externo del cadáver observó que se presentaban dos tipos de lesiones, la principal y secundarias, la principal era una herida penetrante torácica ubicada en la parte posterior lateral inferior derecha del tórax, de 2x1 centímetros, como secundarias, múltiples heridas de tipo escoriaciones y erosiones, de pequeño tamaño, en el rostro, en el tórax llama la atención la herida penetrante en el lado posterior lateral derecho, cuatro erosiones y escoriaciones lineales paralelas entre sí, escoriativas y equimóticas lineales, en la parte abdominal, por debajo de esas lesiones, en la zona lateral derecha del abdomen, una escoriación lineal y múltiples escoriaciones de pequeño tamaño, en ambas extremidades superiores especialmente en antebrazo, rodillas y pierna derecha cara anterior tercio medio. Del examen interno refirió que en la cabeza y cuello no se observaron lesiones, una lesión equimótica de 4x2 en la región prevertebral a nivel de la tráquea cervical, la presencia de sangre en la vía aérea, en la zona torácica, en el hemitórax derecho a nivel del 9 espacio intercostal, en la región posterior lateral derecha del tórax, una herida penetrante torácica de 4x1 centímetros, un hemotórax de 1000 cc, en el hemitórax derecho, la cavidad pleural y a nivel

del pulmón derecho, parte inferior, en el lóbulo inferior cara lateral, una herida de 2x1 centímetros con profundidad de 7 centímetros, de dirección de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante, en la vía aérea abundante contenido hemático. Señaló que la **alcoholemia** arrojó como resultado 0,23 gramos por litro y el **toxicológico en sangre y orina** con resultados positivo, la presencia de cocaína y benzilecgonina, exámenes que se allegaron como **prueba documental**, ratificando los dichos del médico legista. Concluyó que la persona identificada como René Ferrada Veas, sufrió como causa de fallecimiento una hipovolemia aguda secundaria a una herida penetrante torácica, con lesión del pulmón derecho por arma blanca, como órgano comprometido, fundamentalmente el pulmón derecho, correspondería a un acto de tipo homicida.

Se exhibieron **fotografías** de la autopsia, señalando que correspondían al cadáver examinado, destacando en el tórax la lesión mortal que le causó la muerte, ubicada en la región torácica, parte inferior, lateral y posterior derecha del tórax, herida penetrante torácica, además de las lesiones secundarias laterales, equimóticas escoriativas lineales, cuatro por delante de la herida mortal, y por debajo una lesión lineal fina, en la región lateral derecha del abdomen, la herida mortal, la que causa el fallecimiento, indicó que si el agresor era diestro, por la dirección y ubicación de la herida, era entendible o presumible que se ubicara por detrás de la persona agredida, con su mano derecha lesiona la parte inferior lateral derecha del

tórax y la dirección sería concordante con el movimiento de la mano hacia arriba y hacia la izquierda y adelante, la que siguió la hoja del arma blanca dentro del cuerpo lesionando el pulmón. Si fuera zurdo la lesión debía ser de frente a la víctima. Añadió que la herida penetra en el pulmón, causa un hemotórax, acumulación de sangre en la cavidad pleural, era un litro en este caso, por la herida misma perdió más sangre, debió haber sentido un dolor intenso, agudo al comienzo, porque provoca un rápido e importante sangramiento, la persona en un tiempo breve va a desvanecerse y deja de sentir dolor. Contestó que de haber llegado un poco antes al hospital sería posible una sobre vida, si se encontrara muy próxima a un servicio asistencial de alta complejidad, tenía mayores opciones de sobre vida, no se aseguraba, pero con atención inmediata, pero ya pasado unos 15 minutos o más, las posibilidades se alejan.

Afirmó que la herida fue producida por un arma blanca, con hoja angosta y largo por lo menos de 10 centímetros porque fue la profundidad que se midió desde la piel al interior, en el pulmón mismo era de 7 centímetros.

**Concordante con los asertos del médico legista antes descritos,** la causa de la muerte asimismo se consignó en el **certificado de defunción** que se incorporó, el cual expresamente señaló, que René Orlando Ferrada Veas, falleció el 11 de octubre de 2022 a las 16:06 horas a causa de una hipovolemia aguda, herida penetrante torácica derecha por arma blanca, en tanto que el **Dato de atención de urgencia del ofendido** que consigna, entre

otros antecedentes, su nombre, fecha, además que el paciente fue llevado por un tercero que refiere haberlo encontrado en la vía pública, inconsciente, con herida penetrante en la región torácica, falleciendo a las 16:06 horas.

**NOVENO: Participación.** Enseguida nos centraremos en analizar si la prueba de cargo permitió determinar el autor de la agresión que sufrió el ofendido, dado que precisamente en este punto se produjeron las mayores divergencias entre los intervinientes.

Se indica por la Fiscalía que quien sindicó al acusado como el autor de la puñalada sería la testigo reservada **K.R.R.G.**, a quien se nombró como Katy, sin embargo, dicha testigo no compareció al juicio, de modo que sólo es posible saber lo que ésta le habría contado a otros testigos.

La primera noticia la entregó el testigo reservado **L.S.A.Q.** quien mencionó que aquella le solicitó ayuda para trasladar a la víctima al hospital, oportunidad en la cual le manifestó que lo habían asaltado y acuchillado. Además resultó relevante que informara que junto a la víctima estaba un sujeto que lo acompañó hasta el hospital, a quien veía desde el espejo retrovisor que lo auxiliaba, mismo que al llegar y ver a los Carabineros se arrancó, actitud que le molestó mucho porque lo encontró fuera de contexto, era una persona en situación de calle, desaseado, estuvo con lentes negros todo el rato, con pantalones militares y polera oscura, el pelo más largo.

El Sargento Segundo de Carabineros **Miguel Flores Morales** no entrevistó a la mencionada testigo K.R.G., pero señaló que

conversó con la persona que trasladó al ofendido hasta el hospital, y les indicó que se les acercó una femenina de nombre Katy en situación de calle, que tenía un ruco a orilla de la línea del tren, y les pidió que le prestaran ayuda porque había una persona lesionada, grave y con mucho sangramiento, llevándolo al hospital en el pickup de la camioneta.

El Comisario **Ckristian Narváez**, detalló que, entrevistaron a uno de los dueños de una empresa ubicada frente al ruco, L.A. les señaló que trasladó en su camioneta a la víctima, que conocía de hacía un tiempo a la chica conocida como la chica Katy, que ella ese día había llegado a su empresa a pedirle agua con un balde junto a un sujeto, les da, y se retiraron, a los minutos más tarde se percató que estaba pidiendo auxilio, **porque unos colombianos habían apuñalado a un amigo**, va ayudarlo, lo colocan dentro de la camioneta junto a sus trabajadores y un sujeto que se subió junto a la víctima en el pickup, en el hospital cuando le va a avisar a Carabineros, al salir se percatan que ese sujeto ya no estaba en la camioneta y que no sabía en qué momento se bajó, que usaba short y era chico, la víctima ingresó fallecido. El Comisario señaló que por el empadronamiento que se realizó en el sector, sabían que vivía una mujer de nombre Katy en ese ruco, le decían "Katy cuchilla", a ella la encuentran en ruco, se le lleva al cuartel, les manifiesta que era adicta a la droga que se prostituye, periódicamente les dan droga y los deja estar dentro del ruco, entre sus amistades estaba el "negro chico" y la víctima René Ferrada, no les comenta que entre ellos tuvieran

algún problema o rencilla, ese día llegaron en la mañana temprano, que René llevó una empanadas para el desayuno, que ellos les ayudaban con el aseo mientras ella doblaba la ropa que había lavado, el "negro chico" se retira porque debía hacer unas movidas, que a las 15 horas se quería bañar y van a buscar agua con un balde a la empresa del frente, al regresar le dijo que se quedara en la pieza mientras ella se bañaba con unos baldes, estaba todo junto, separados por cortinas, no pasaron unos minutos y llegó el negro chico, que comenzó una pelea entre ellos, al parecer de celos, que ella salió, se pone la ropa, no alcanza a bañarse, los increpa, el negro chico mantenía un cuchillo con un mango de goma en su mano, que éstos discutían, que echó primero a René del ruco y como siguieron discutiendo los echa a los dos, que va camino a su cama y René se empieza a quejar y vio que tenía el cuchillo incrustado en su cuerpo, en el costado, ocurrió en la entrada, que estaba cubierta con una especie de toldo o manta, se puso nervioso que no sabía qué hacer, ella le saca el cuchillo porque René se lo pide, lo arrojó a un costado, en la entrada, no sabe si el "negro chico" se lo llevó, éste le pedía que le presionara la herida, sale del sector del toldo y cae, se ponen nerviosos, tratan de trasladarlo, de pedir ayuda y que llega el vecino del frente a ayudarlo, el "negro chico" se fue en la camioneta, después regresa, que se había bajado y arrancado, se va en su bicicleta, lo increpa por lo que hizo, se puso nerviosa y se fue donde unos amigos, que el

"negro chico" le había dicho que fuera a pedir ayuda y que si le preguntaban que contara que unos colombianos lo habían asaltado.

También expresó que en el empadronamiento encontraron a otro testigo, de un ruco cercano, de una cuadra, un colombiano de iniciales R., sujeto que declaró que llevaba varios años viviendo ahí, en situación de calle, que la conoce como al "Katy cuchillo" que vivía en el ruco de al lado, que momentos antes llegó un sujeto que conocía como el "negro chico", que lo amenazó que si no la daba diez lucas le quemaría el ruco y que luego se va al sector del ruco de "Katy cuchillo", pasados unos minutos éste apareció nuevamente con sus manos ensangrentadas con un cuchillo, mochila, usaba zapatillas negras, que se sienta ahí, iba muy agitado, no le dice nada, coloca el cuchillo en su mochila y se retira del lugar, pasado un tiempo llegó de nuevo con la ropa cambiada, le extrañó que usara una mascarilla y capuchón, se juntó con Katy que lo comenzó a retar, a culpar del hecho, que por tu culpa me jodiste a mí, como estaba PDI los dos se arrancan del lugar. Se hace un reconocimiento del negro chico, en un set identifica a Luis Zepeda.

A este último testigo asimismo se refirió el Subcomisario **Javier Melo Delgado**, quien especificó que tomó la declaración al testigo B.P.R., extranjero, en situación de calle, el cual señaló que ese día a las 14:30 horas mientras estaba en su ruco ubicado en avenida Industrial, llegó una persona que conoce con el apodo el negro chico, lo amenazó con quemarlo si no le pagaba 10 mil pesos por una herramienta que le debía, un diablo, luego se va en

dirección al ruco de "Katy cuchilla", que quedaba a unos metros, pasado unos 15 minutos regresa con su polera ensangrentada y con un cuchillo en sus manos, lo arroja al lado luego se arrepiente y lo coloca en una mochila negra que andaba trayendo, le pregunta lo que había pasado y no le respondió, al pasar unos minutos vuelve con "Katy cuchilla", se había cambiado de ropa, mantenía ropa negra, la chaqueta con capucha, gorra de lana, lentes de sol y una mascarilla, estuvieron afuera del ruco, al ver la presencia de la PDI y Carabineros, se fueron rápidamente al sector de la feria de las pulgas. Indica que este sujeto inicialmente vestía short y una polera clara y que mantenía las mismas zapatillas blancas y negras marca Fila, que podía reconocer al sujeto si se le exhibía una fotografía del rostro, que no vio el hecho, no le extraña que haya sido porque agredió a un amigo bajo la misma modalidad un par de días antes, que se encontraba internado en el Hospital de Antofagasta. Ese día detuvieron a Luis Zepeda Rivera, **identifica al acusado en la audiencia.** Contestó que se debió haber verificado si el testigo B.P.R. tenía antecedentes o procesos pendientes, dijo estar desempleado, que tenía problemas de adicción a drogas y que por eso vivía en la calle, no le manifiesta por qué el chico negro fue en una segunda ocasión a su ruco, no le dijo que estaba consumiendo droga en esos momentos o bajo los efectos de las drogas, su declaración fue tomada en la vía pública, el día de los hechos a las 19 horas, el reconocimiento fotográfico fue a las 20:50 horas en la vía pública.

Pues bien, la prueba antes transcrita, resultó insuficiente para acreditar de un modo fehaciente que el acusado Luis Zepeda Rodríguez, intervino como autor de los hechos imputados, al haber apuñalado a la víctima, que la dejó gravemente lesionada, lo que en definitiva le causó la muerte a los pocos minutos, toda vez que, como se refirió en el veredicto, los principales elementos incriminatorios a su respecto estuvieron constituidos por los dichos de dos testigos y sólo una de ellas habría estado en el sitio del suceso, ninguno de ellos se presentó a declarar al juicio para ratificar lo que manifestaron durante la investigación y aclarar las dudas que surgieron de sus aseveraciones en torno a la participación que habría tenido el encausado, sin que sus explicaciones en aquella oportunidad fueran del todo fiables, de modo que surgieron dudas razonables que impidieron formar convicción para emitir un veredicto condenatorio, cuestionamientos que no fueron despejados con la investigación policial que arrojó una hipótesis de la participación del encausado y los motivos que habría tenido para perpetrar el ilícito, ya que no fueron debidamente verificadas.

Conforme a los relatos nuevamente transcritos en lo relevante, se observó que no sólo el acusado estaba en el lugar de los hechos sino que también la testigo K.R.R.G., ya que el rucu era el lugar donde aquella vivía, quien inicialmente le manifestó al testigo L.S.A.Q. que el ofendido había sido agredido por un sujeto colombiano que lo había asaltado y no se entendió por qué la misma para tratar de justificar esa versión

preliminar, aludiera que el acusado le señaló que así lo dijera, no pudiendo escuchar en el juicio explicaciones del por qué habría aceptado mentir en ese momento.

De igual forma, resultaron relevantes las circunstancias en las que la mencionada testigo declaró inculcando al acusado, esa noche luego que fuera localizada por los funcionarios de la Brigada de Homicidios y trasladada al cuartel policial, es decir, aquella versión no se proporcionó por iniciativa propia, ella no concurrió a Carabineros o la PDI a dar cuenta de lo que aconteció, de modo que resulta plausible que al declarar, pudo temer que a ella se le detuviera como la autora del asesinato y por ello culpar al encausado, más aun si ocurrido el homicidio aquella se fue de manera casi inmediata de la ciudad, como quedó en evidencia con la **prueba documental** que allegó la defensa, puesto que consta de las copias de las sentencias que con fecha 31 de octubre y el 6 de diciembre de 2022, fue condenada por delitos cometidos en Pozo Almonte e Iquique, causas RIT 2062-2022, RUC 2210055136-9 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, por el delito de hurto simple y RIT 6412-2022, RUC 2201227239-5 del Juzgado de Garantía de Iquique por el delito de porte de arma cortante punzante respectivamente.

Igualmente, como lo planteó el Defensor, aquella dio cuenta de una serie de acciones que habría realizado y de interacciones que se habrían producido entre ella, la víctima y el acusado, que difícilmente habrían acontecido en el tiempo que transcurrió desde que llegó el acusado al lugar y en que salió la víctima

visiblemente lesionada, lapso que se pudo medir de manera objetiva con el video que se proyectó, ya que se apreció que ello ocurrió en 41 segundos (15:34:11 y las 15:34:52), período en el cual según su declaración, mientras ella se bañaba con unos baldes, pasados unos minutos llegó el "negro chico", comenzando una pelea entre ellos, al parecer de celos, que ella salió, se puso la ropa, no alcanzó a bañarse, los increpa, el "negro chico" mantenía un cuchillo con un mango de goma en su mano, éstos discutían, echó primero a René del ruco y como siguieron discutiendo los echa a los dos, cuando iba camino a su cama, escucha a René que se comienza a quejar y vio que tenía el cuchillo incrustado en su cuerpo, en el costado, que eso ocurrió en la entrada, que estaba cubierta con una especie de toldo o manta, que ella le saca el cuchillo porque René se lo pide, y luego sale del sector del toldo. Asimismo, era necesario que la testigo ilustrara por qué motivo indicó al policía que la causa de la agresión fue por celos, puesto que también afirmó que no había una relación sentimental entre ninguno de ellos, además que en horas de la mañana según lo señalado por el acusado y la misma testigo, habían estado compartiendo sin que se produjera algún altercado.

Por consiguiente, sus dichos fueron diferentes, ya que señaló al testigo protegido que fue un sujeto extranjero que agredió al ofendido, pero a la policía le informó que era el acusado de la causa, segundo, aquello que afirmó a los funcionarios no se explicó razonablemente en su oportunidad, por

todas las acciones que dijo haber realizado y los motivos que habría tenido el acusado para agredir a la víctima, no resultando convincentes, y al no haber comparecido al juicio a declarar, surgiendo a partir de esa información varias interrogantes, por ejemplo, ¿por qué la testigo protegida no lo nombró desde un comienzo?, surgiendo dudas porque se aseguró que el ofendido, el acusado y la testigo protegida, todos eran adictos a las drogas y al alcohol, circunstancias en las cuales se torna posible aquello planteado por el Defensor.

En cuanto a lo que habría señalado el testigo protegido B.J.P.R. a la policía, de la misma forma, atendido que éste no compareció al juicio para entregar su testimonio, y que conforme se supo no estuvo presente en el momento que se produjo la agresión, dando cuenta de interacciones con el acusado y la otra testigo protegida, no fue posible darle preeminencia para fundar una condena, por las condiciones en las que la habría entregado, esa noche en el lugar y no ante la Fiscalía, sin correlacionarla con los demás antecedentes que podrían haberse recabado o verificando que no existió acuerdo en declarar en esos términos con la otra testigo protegida, a quien la Defensa le atribuye participación directa en el homicidio de la víctima.

Por otra parte, se pretendió relacionar la autoría del acusado con la dinámica que se habría dado del ataque, indicando **Ckristian Narváez** que conforme al video era posible que a la víctima la apuñalaran desde la espalda porque dio como un salto y salió del toldo, siendo factible lo que relató la testigo Katy,

que lo apuñalaron de atrás y luego ingresó nuevamente bajo el toldo. En relación a lo anterior, el doctor **Carlos Gutiérrez Madariaga**, afirmó que la herida mortal, la que causó el fallecimiento, si el agresor era diestro, por la dirección y ubicación de la herida, era presumible que se ubicara por detrás de la persona agredida, que con su mano derecha lesiona la parte inferior lateral derecha del tórax y la dirección sería concordante con el movimiento de la mano hacia arriba y hacia la izquierda y adelante, la que siguió la hoja del arma blanca dentro del cuerpo lesionando el pulmón y que si fuera zurdo la lesión debía ser de frente a la víctima. Sin embargo, estas últimas afirmaciones no pasan de ser simples conjeturas porque no se supo que la testigo protegida K.R.R.G. indicara que lo viera apuñalarlo, de modo que no podría saber la posición que tendría el agresor respecto de la víctima, por lo demás, tampoco se determinó si el acusado era diestro o zurdo, como tampoco la referida testigo a quien la defensa le atribuye el ataque.

Otro antecedente invocado por la Fiscal dice relación con la actitud del acusado al momento de ser detenido, destacando que se acogió a su derecho a guardar silencio y no les dio ninguna explicación a los policías que lo detuvieron. No obstante, del ejercicio de tal derecho no se puede derivar la conclusión sostenida por la Fiscalía, por lo demás, se mencionó que el acusado prestó declaración durante la investigación, y al no haberse evidenciado contradicción alguna, se debe entender que en el juicio manifestó lo mismo que en dicha oportunidad.

Conforme a lo antes indicado, surgió en este tribunal una duda razonable, si el acusado fue quien apuñaló al ofendido, siendo imposible otorgarle credibilidad y veracidad a los testimonios de testigos que no comparecieron al juicio a declarar.

De este modo, aquellas conclusiones y planteamientos expresados por **la Fiscal, en sus alegatos**, en lo concerniente a las declaraciones de los testigos reservados que depusieron en la investigación, sobre las cuales debía sustentarse la condena, el tribunal ya se pronunció, no siendo necesario hacer un nuevo análisis detallado de sus respectivas versiones, porque no produjeron certeza ni convicción, y no permite alcanzar los estándares de convicción legal para destruir la presunción de inocencia a su respecto.

De modo que, aunque la participación del imputado puede estimarse como probable, los elementos de cargo no cumplieron con el estándar probatorio exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal, para generar convicción, más allá de toda duda razonable acerca de dicho aserto. En otras palabras, la propuesta fáctica del Ministerio Público no permite formar convicción de condena, lo que deviene necesariamente en un veredicto absolutorio a favor de acusado, acogiéndose, en consecuencia, la solicitud de absolución requerida por su abogado Defensor.

Para resolver en la forma antes indicada, se ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal que establece que: "Nadie puede ser condenado por delito

sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”, lo que precisamente en este caso sucedió.

**DÉCIMO: Pruebas de la defensa.** Finalmente sólo resta por indicar que el resto de la prueba de descargo presentada por la Defensa, con la que pretendía abonar su tesis absolutoria, consistente en los dichos de la madre del acusado Karina Rivera Aguirre, el extracto de filiación y antecedentes de la testigo K.R.G. más un video de una celebración, en nada alteró lo concluido por el tribunal, porque no dicen relación con los hechos acontecidos y no influyó en la decisión de absolución, ya que no se arribó a un veredicto de condena por la deficiencia probatoria, que hizo imposible concluir, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados y por consiguiente su responsabilidad en los mismos del acusado.

**UNDÉCIMO: Costas.** A juicio del Tribunal, en su oportunidad, el Ministerio Público contó con una investigación que arrojaba fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, por lo que la decisión de acusar estaba justificada, razón por la que no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, y; artículo 17 de la Ley 18.556;

**SE DECLARA que:**

**I.-** Se absuelve al acusado **LUIS ALBERTO ZEPEDA RIVERA**, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor de delito consumado de **homicidio simple** en la persona de René Ferrada Veas, hecho verificado en Antofagasta el 11 de octubre de 2022.

**II.-** Se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa por estimar que en su oportunidad tuvo motivo plausible para litigar, conforme se señaló en el considerando undécimo.

Ofíciense a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía de Antofagasta para su conocimiento.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556.

Devuélvanse la prueba incorporada.

Regístrese.

Redactada la sentencia por la Juez María Isabel Rojas Medar. No firma la Juez Luz Oliva Chávez, no obstante haber concurrido al juicio y decisión por encontrarse haciendo uso de permiso este día.

**Regístrese.**

**RIT 332-2023.**

**RUC 2201004504-9.**

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO  
PENAL DE ANTOFAGASTA, MARCELA MESÍAS TORO, LUZ OLIVA CHAVEZ Y  
MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR.